



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **17** AGO 2018

Acción: Contractual

Demandante: **Rubén Darío Castellanos López**

Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte.

Expediente: 15001-23-31-000-1996-16048-00

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación en costas (fl. 925).

*En efecto, a folios 921 a 923, advierte el Despacho que la parte demandante, presentó recurso de apelación contra auto de 16 de julio de 2018 proferido por este Despacho (fl. 919), mediante el cual, se resolvió **aprobar la liquidación de costas** del proceso, realizada por la Secretaría de esta Corporación obrante a folio 883.*

*Para resolver, se **considera:***

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 322 del Código General del Proceso el recurso de apelación contra autos debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Observa el Despacho que el auto recurrido fue notificado en el estado escrito No. 054 de 18 de julio de 2018¹ (fl. 919 vto. y 920), el recurso fue presentado y sustentado el 23 de julio de 2018 (fl. 921 a 923).

¹ Consúltese

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/18439192/ES_054_2018_ESC.PDF/aa17b76d-8d29-4913-bda7-2af9bebc2edf

Acción: Contractual
Demandante: **Rubén Darío Castellanos López**
Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte.
Expediente: 15001-23-31-000-1996-16048-00

Teniendo en cuenta lo anterior, se dirá que el recurso de alzada fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 321 del CGP, sobre la procedencia del recurso de apelación, prevé:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera del texto original).*

A su turno, el artículo 366 *ibídem*², reza:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el

² *Aplicable al caso concreto por cuanto la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, señaló que las reglas del Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural, comoquiera que la intención del legislador al consagrar una cláusula de integración residual en materia contencioso administrativa, no era la de remitir a una codificación determinada, sino a la legislación procesal civil vigente, razón por la cual, una vez entró a regir el CGP, se convirtió en el cuerpo normativo llamado a regular los aspectos no contemplados en la materia. Lo anterior, toda vez que carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose a disposiciones que han perdido su vigencia.*

*En ese contexto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo precisó de forma enunciativa algunas situaciones procesales, en las cuales en los procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP, dentro de las cuales se encuentra la **condena en costas**.*

Acción: Contractual
Demandante: **Rubén Darío Castellanos López**
Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte.
Expediente: 15001-23-31-000-1996-16048-00

auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

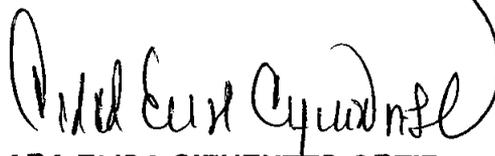
Se trata en este caso del auto proferido por ésta Corporación en primera instancia, que **aprobó la liquidación de costas** del proceso. En efecto, el recurso presentado por la parte demandante, es **procedente**.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Conceder** en efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por Rubén Darío Castellanos López, parte demandante, contra el auto de 16 de julio de 2018 proferido por esta Corporación, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas del proceso obrante a folio 883.
2. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

| |
|--|
|  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 2

Tunja,

21 AGO 2018

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **Alirio Antonio Nova Calderón**
Demandado : **E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00208-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional ha dado respuesta a la solicitud de práctica de dictamen pericial.

En tal orden, encuentra el despacho que el decano de dicha facultad ha indicado que desde el año 2015 la universidad no realiza dictámenes periciales y que los docentes que actúan como peritos lo hacen en el marco del proyecto de extensión regulado por el Acuerdo 036 de 2009 y 371 de 2015.

Asevera que para dar trámite a un dictamen en esa facultad el despacho que lo decreta debe enviar el auto con la historia clínica y el cuestionario de preguntas y que, dependiendo de la complejidad, comunican al despacho cual es el valor del peritaje al petitionario, que para todos los efectos oscila entre 8 y 20 smlmv.

Por lo anterior, insiste en la imposibilidad fáctica y legal para practicar dicha prueba, indicando que no son auxiliares de la justicia, que no tienen fin misional de rendir peritajes, y que tienen reglamentado con normatividad propia al amparo del concepto constitucional de autonomía universitaria.

Así las cosas, solicita se oficie a otra entidad que pueda gestionar la prueba en los términos solicitados.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

2

CONSIDERACIONES

Como ya se ha señalado en oportunidades anteriores, el decreto de la prueba a la que accedió el Consejo de Estado en providencia del 26 de abril de 2017 correspondió al dictamen pericial solicitado en escrito del 12 de abril de 2013 por la parte demandante.

Es así, que en el escrito se observó que la solicitud va dirigida a la: "... designación de un perito de aquellos sugeridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, como puede serlo **la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia**, para que rinda en dictamen (...)"

En ese orden, al obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, se profirió la providencia y se designó a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional.

Para la práctica de la prueba el artículo 239 del C.P.C., aplicable al presente caso por tratarse de un proceso regido bajo el sistema escrito, establece:

"En el auto de traslado del dictamen **se señalarán los honorarios de los peritos de acuerdo con la tarifa oficial**, y lo que de ellos deba pagar cada parte. **En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, podrá el juez señalarles los honorarios sin limitación alguna**, teniendo en cuenta la prestancia de aquéllos y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales o los recibos de los honorarios a su cargo expedidos por los peritos.

(...)"

De modo, pues, que contrariamente a lo expresado en el auto del 6 de abril de 2018, la prueba tiene un costo que debe ser sufragado por el interesado como una carga procesal.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

3

Por lo anterior, y ante la solicitud presentada por la universidad, se hace necesario establecer el pago provisional por concepto de los gastos que amerita iniciar el trámite de la práctica probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.; sin perjuicio del valor total que por concepto del peritaje se establezca una vez rendido el dictamen final.

Lo anterior, como quiera que es facultad del funcionario judicial fijar los gastos de honorarios del perito, según lo establecido en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y de lo regulado en los Acuerdos Ns. PSAA 1518 de 2002¹ y 1852 de 2003 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, frente a las peticiones del apoderado de la parte actora visibles a folios 865 y 876 debe indicarse que en anteriores providencias proferidas, tanto por el máximo órgano de la jurisdicción como de este despacho, quedó establecido que el valor que ocasiona el trámite de la prueba debe asumirse por partes iguales; no obstante, se recuerda el deber de colaboración de las partes con el recaudo probatorio, cancelando el valor que le corresponde a cada una, so pena de entenderse desistida la prueba (numeral 6 artículo 236 del C.P.C.).

Corolario de lo anterior, siendo una obligación procesal de las partes, en orden a la adecuada realización del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del C.P.C., de manera que se les requerirá para que consignen un valor provisional por concepto de gastos para la práctica de la prueba, so pena de entender desistida la misma, todo sin perjuicio del valor total que se fije por concepto de los honorarios al rendir el dictamen final.

¹ **Artículo 35. Honorarios.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

4

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **Requerir** a las partes accionante y accionada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, consignen a favor de la Universidad Nacional de Colombia, y con los datos suministrados en el oficio DC-CML-230-17 visible a folio 853, el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada una de ellas, por concepto de gastos provisionales para la práctica del dictamen pericial, debiendo allegar la respectiva constancia de consignación al proceso. Lo anterior, sin perjuicio del valor total de los honorarios que sean fijados una vez rendido el dictamen, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **Por secretaría**, una vez recibida la constancia del pago, oficiese nuevamente a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes, designe un profesional que rinda el dictamen pericial decretado en auto del 8 de febrero de 2012 (fl. 420-423), y para que se pronuncie sobre los puntos planteados por ambas partes en el acápite de las pruebas tanto en la demanda (fl. 5) como en la contestación (fl. 149), tal y como se ordenó en el auto del 3 de agosto de 2017 (fl. 847-848). **Alléguese** copia de la constancia del pago provisional que hagan las partes y envíese también copia del presente auto.

Una vez designado el profesional, se concede el término de treinta (30) días para rinda el dictamen respectivo.

Acción : Reparación Directa
Demandante : Alirio Antonio Nova Calderón
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00208-00

5

TERCERO: Por secretaría de la corporación, líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. **67** de hoy: **23 AGO 2018**
EL SECRETARIO **USA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2**

Tunja, 21 AGO 2018

Medio de Control : **Recurso Extraordinario de Revisión**
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Demandado : **Rosalba Báez Gómez**
Expediente : **15693-33-31-002-2012-00016-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Una vez cumplido el auto que antecede, ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión propuesto por la UGPP.

Invoca como causal de revisión la prevista en el **literal a) del artículo 20 de la Ley 793 de 2003**, esto es, cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso.

Para sustentar dicha causal, adujo que a la demandada le fué reconocida una pensión de jubilación gracia sin el lleno de los requisitos legales, desconociendo que la demandada en ese caso no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En relación con el recurso extraordinario de revisión debe decirse que el mismo procede contra todas las sentencias ejecutoriadas dictadas por las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, en los términos de los artículos 248 y 249 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con esta normativa, la competencia para el trámite de este recurso de naturaleza extraordinaria, dependerá de la autoridad judicial que haya dictado la decisión que se cuestiona mediante este mecanismo.

En efecto, si el fallo es proferido por los jueces, le compete adelantar y decidir el recurso extraordinario a los Tribunales Administrativos en única instancia, y efectivamente el actor pretende se revise una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo.

De este modo, el tribunal es el competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que el mismo se tramita en única instancia, las decisiones relacionadas con la admisión, inadmisión, rechazo, son de competencia del ponente.

2. Del Recurso Extraordinario de Revisión

El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo judicial establecido por el legislador en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo¹, como una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, el cual tiene lugar cuando la decisión resuelve el fondo del asunto objeto de litigio; de ahí deviene su carácter extraordinario.

¹ La procedencia y causales del recurso extraordinario de revisión se encuentran regulados en materia contencioso administrativa, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 248 a 255.

3. Del cumplimiento de los requisitos en el caso concreto

Como quiera que en el acápite de la competencia de ésta providencia quedó claro que de conformidad con el artículo 249 del CPACA los tribunales administrativos conocen de los recursos de revisión contra las sentencias proferidas por los jueces administrativos, el suscrito magistrado procede a estudiar los requisitos de admisibilidad del presente recurso visible a folios 45-62, presentado por la parte actora en la que invoca como causal de revisión la prevista en el **literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 252 del CPACA, procede el despacho a determinar si frente a ésta causal el recurso de revisión cumple los requisitos ordenados por la norma para su admisión.

1. La designación de las partes y sus representantes

Visible a folio 46 del expediente, se designan como partes, **demandante** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y como **demandada** la señora Rosalba Báez Gómez.

Se entiende que la vinculación de la demanda obedece a que en la sentencia objeto de revisión actuó como parte demandante. Por lo anterior el requisito se encuentra cumplido.

2. Nombre y domicilio del recurrente

A folio 62 del expediente, aparecen los datos de la entidad recurrente, en este caso la U.G.P.P., por lo que se cumple dicho presupuesto.

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Demandado : Rosalba Báez Gómez
Expediente : 15693-33-31-002-2012-00016-01

4

3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento

Indica la recurrente la situación fáctica que dió lugar al reconocimiento de la prestación, así como el sustento de las normas jurídicas vulneradas.

En consecuencia, por reunir el recurso de la referencia, los requisitos dispuestos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social, contra la providencia proferida el día 34 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, en la que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Rosalba Báez Gómez.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la señora Rosalba Báez Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público, según lo establecido en los Arts. 197 y s.s. del C.P.A.C.A., para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del recurso.

CUARTO: La contraparte, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de diez (10)

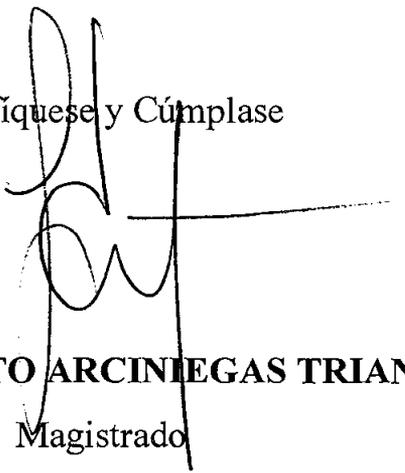
Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Demandado : Rosalba Báez Gómez
Expediente : 15693-33-31-002-2012-00016-01

5

días hábiles para contestar el recurso de revisión y solicitar pruebas, según el art. 253 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ligia Esther Castillo Cárdenas portadora de la T.P. 139.196 del C.S. de la J. como apoderada de la parte recurrente, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy: 23 AGO 2018
EL SECRETARIO 